



TUTELA 2025-0256 SECUENCIA: 31663

RADICACIÓN: 1100131180062025-00256-00

ACCIONANTE: HENRY DAVID HERRERA COLMENARES

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir el fallo, que en derecho corresponde, dentro de la acción pública de tutela promovida por el **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES con C.C. No. 1.000.284.187 en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE**, al considerar que le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante manifestó que se inscribió al cargo de Asistente a Fiscal II, con código del empleo I-203-M-01-(529), certificando la inscripción con el número 0028773 de convocatoria FGN 2024. Una vez presentado el resultado de las pruebas, presentó una reclamación solicitando el acceso al material de pruebas, lo cual efectuó el 19 de octubre, evidenciando el siguiente error:

“La pregunta 53 del apartado funcionales, se generaba basándose en un texto que narraba la comisión de unos hechos de violencia generados por un hombre sobre una mujer los cuales fueron compañeros permanentes que convivieron durante los últimos 10 años y se encontraban separados de hecho. En los mismos hechos y en defensa de su madre, el hijo de la víctima (la mujer) agrede al hombre propinándole una rotura de tabique.

Ante la pregunta ¿qué delito fue víctima el hombre agredido? la respuesta calificada como correcta por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 fue la de lesión personal, sin embargo, desconoció la Directiva 001 del 16 de marzo de 2021 expedida por la Fiscalía General de la Nación” por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019.”

Que, como había contestado como delito de Violencia Intrafamiliar opción A. Interpuso en los términos respectivos del concurso ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024 la reclamación solicitando sea



puntuado como correcta en su prueba de conocimiento la pregunta 53 y sea sumada la puntuación respectiva al resultado total final. Frente a ello, la accionada le contestó que la respuesta correcta a la pregunta 53 era lesión personal, evidenciando la omisión no solo a la ley 1959 de 2019, sino también a la propia directiva de la FGN, generando una vulneración a sus derechos.

Por lo expuesto, solicitó:

- “1. Se declare vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y al mérito por la UT FGN Convocatoria 2024 .*
- 2. Se ordene a la UT FGN Convocatoria 2024 el ajuste a las claves correctas de la pregunta 53 funcional en la prueba escrita para el empleo I-203-M-01-(529), dejando como respuesta correcta la opción A. Violencia Intrafamiliar.*
- 3. Se ordene a la UT FGN Convocatoria 2024 se sume al puntaje de la prueba obtenido en mi proceso de convocatoria, el puntaje correspondiente a la correcta validación de la respuesta a la pregunta 53 funcional en la prueba escrita para el empleo I-203-M-01-(529) y se sume al resultado final.”*

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue repartida a este juzgado y con proveído del 19 de noviembre de 2.025, una vez se negó la medida provisional se avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó el traslado de la acción de tutela a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE**, para que dentro del término de 24 horas ejerciera el derecho de defensa y contradicción, como también para que diera respuesta a todos los hechos e interrogantes referidos en la demanda. Se dispuso comunicar al actor que la acción había sido asignada a este despacho.

De otra parte, se ordenó a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE que, a través de la página web del concurso se publique la demanda de tutela y el auto admisorio de la misma. De igual manera, se remitan los textos de la demanda y del auto admisorio a los correos electrónicos de los participantes que se encuentran en el cargo de Asistente a Fiscal II.

4. RESPUESTAS DE LAS PARTES

4.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



El Subdirector Nacional de Apoyo informó, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo No. 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 de 2025.

Indicó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuso que la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo que, la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Expuso que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 21 de noviembre de 2025, señaló lo siguiente:

“El accionante fue debidamente admitido al concurso y posteriormente citado a la presentación de las pruebas escritas a la cual asistió el 24 de agosto de 2025, en dicha prueba del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), obtuvo un puntaje de 69.00, es decir, un puntaje superior al mínimo aprobatorio exigido para continuar en el presente concurso de méritos, tal como se evidencia en el aplicativo web SIDCA3.



Consultadas nuestras bases de datos, efectivamente el accionante asistió a la jornada de exhibición del material de pruebas escritas e interpuso complemento a la reclamación el 20 de octubre de 2025, a la que se dio respuesta mediante oficio radicado PE202509000003514, publicado el pasado 12 de noviembre en el aplicativo SIDCA3. Sin embargo, no es cierto que se haya cometido un error en la calificación de la pregunta 53, por cuanto en dicha reclamación se le explica al accionante que la respuesta correcta es la (C) manifestando los argumentos que sustentan que esa es la respuesta correcta.

Frente al ítem 53, se aclara que se hizo una revisión de contenido de este teniendo en cuenta el argumento del aspirante, quien específicamente menciona que “la Ley 1959 de 2019” la cual dicta: “3. Sujetos activos y pasivos especiales. El delito de violencia intrafamiliar, tipificado en el artículo 229 del Código Penal, sanciona el maltrato físico o psicológico cometido por y en contra de determinados sujetos. Estos son: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, incluso cuando están divorciados o separados. Esta categoría comprende los matrimonios o uniones conformadas por parejas heterosexuales o del mismo sexo b) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos”, sin embargo, allí se hace referencia a los ascendientes, descendientes o hijos adoptivos, pero según la información del caso quien agrede al hombre fue el hijo de la mujer quien estaba de visita, es decir, no existía un vínculo entre el hombre y dicho sujeto (hijo), razón por la cual, al haber agredido a un tercero aplica el delito de lesiones personales, según lo establecido en el Código Penal, artículo 111 “Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...). Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte.

Este es el tipo básico del delito porque no hay otro elemento normativo que lo permita encuadrar en las otras conductas punibles presentadas. Así las cosas, y por los argumentos expuestos anteriormente, resulta improcedente un proceso de recalificación o eliminación del ítem 53, dado que este cumple con los criterios metodológicos y normativos requeridos garantizando no solo la claridad sino un proceso evaluativo acorde con lo establecido.

Que, no es de recibo el argumento del accionante en cuanto a una posible omisión por parte de las accionadas al desconocer la ley 1959 de 2019 y la directiva 001 del 16 de marzo de 2021. Se reitera entonces que, el proceso de construcción de las pruebas se realizó por un equipo de expertos que cuentan con la experiencia para la construcción de ítems, en cumplimiento de la metodología diseñada para este proceso con la finalidad de garantizar que ningún ítem carece de estructura técnica metodológica y, que mide



las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados.

Es importante además indicar que, en el formato que se emplea no es posible tener respuesta multclave, toda vez que las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. No existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por las que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no lo son.”

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El apoderado especial expuso que el estado del accionante en la convocatoria es:

ESTADO:	INSCRITO - OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	23/09/2025 13:44:12
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	PE202509000003514
SINTESIS DE LA RESPUESTA	En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 69.00 puntos, publicado el dia 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Siscag. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje minimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted CONTINÚA en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 78.00 puntos. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Indicó que consultada las bases de datos, efectivamente el accionante asistió a la jornada de exhibición del material de pruebas escritas e interpuso complemento a la reclamación el 20 de octubre de 2025, a la que se dio respuesta mediante oficio radicado PE202509000003514, publicado el pasado 12 de noviembre en el



aplicativo SIDCA3. Sin embargo, no es cierto que se haya cometido un error en la calificación de la pregunta 53, por cuanto en dicha reclamación se le explica al accionante que la respuesta correcta es la (C) manifestando los argumentos que sustentan que esa es la respuesta correcta.

Explicó que, frente al ítem 53, se aclara que se hizo una revisión de contenido de este teniendo en cuenta el argumento del aspirante, quien específicamente menciona que “la Ley 1959 de 2019” la cual dicta: “3. Sujetos activos y pasivos especiales. El delito de violencia intrafamiliar, tipificado en el artículo 229 del Código Penal, sanciona el maltrato físico o psicológico cometido por y en contra de determinados sujetos. Estos son: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, incluso cuando están divorciados o separados. Esta categoría comprende los matrimonios o uniones conformadas por parejas heterosexuales o del mismo sexo b) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos”, sin embargo, allí se hace referencia a los ascendientes, descendientes o hijos adoptivos, pero según la información del caso quien agrede al hombre fue el hijo de la mujer quien estaba de visita, es decir, no existía un vínculo entre el hombre y dicho sujeto (hijo), razón por la cual, al haber agredido a un tercero aplica el delito de lesiones personales, según lo establecido en el Código Penal, artículo 111 “Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...). Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito porque no hay otro elemento normativo que lo permita encuadrar en las otras conductas punibles presentadas.

Así las cosas, y por los argumentos expuestos anteriormente, resulta improcedente un proceso de recalificación o eliminación del ítem 53, dado que este cumple con los criterios metodológicos y normativos requeridos garantizando no solo la claridad sino un proceso evaluativo acorde con lo establecido.

Señaló que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. No existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por las que la



opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no lo son.

Añadió que la actuación de las accionadas se encuentra ajustada a los parámetros definidos por el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas legales que regulan la convocatoria. La UT CONVOCATORIA FGN 2024, actuando en consonancia con lo dispuesto en las normas que regulan el concurso de méritos, garantizando con sus actuaciones no solo el cumplimiento del marco legal sino la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Recordó que las circunstancias planteadas por el accionante no demuestran la vulneración de sus derechos fundamentales. Es evidente que el accionante olvida que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, más aún cuando se advierte que la respuesta emitida se encuentra fundamentada en las reglas del concurso.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha sido desarrollada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto.

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el numeral 1º del Decreto 1382 de 2.000 y por el Decreto 1983 de 2.017 modificado por el Decreto 333 de 2.021, en virtud de las reglas de reparto fijadas en la última disposición, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción pública de tutela atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.1. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

5.1.1. Legitimación por activa.



El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir *cualquier persona* para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES** actúa en defensa de sus derechos e intereses razón por la cual se encuentra legitimado para intervenir en este trámite.

5.1.2. Legitimación por pasiva.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, están legitimada como partes pasivas en el proceso de tutela, siendo a quienes la demandante atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en el escenario fáctico planteado, este despacho debe determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no aceptar su inconformidad respecto de la respuesta de la pregunta funcional No. 53, en la prueba escrita para el empleo I-203-M-01-(529) de la Convocatoria 2024 de la UT FGN y así sumen ese puntaje a su proceso.

6.1. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Sentencia T- 256 de 2019, señaló que “*este derecho se entiende como la porción de ingresos del trabajador o el pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales como la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. El derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en esta última, la dignidad humana, en donde se entiende que si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona. De igual manera, el derecho al mínimo vital tiene especial relación con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, y su protección se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*”

6.2. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o*



tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”¹.

A su turno, la jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”² y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (T-581 de 2005 reiterado en la T-002 de 2019).

Dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*³
(Resaltado nuestro).

6.3. DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política establece que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*” Sobre dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo

¹ Constitución Política, art. 29.

² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2019.



dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno”.

7. DEL CASO CONCRETO

Revisado lo aportado por las partes, se tiene, que **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES** se inscribió a la convocatoria 2024 de la UT-FGN al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II con la OPECE I-203-M-01-(679). Asimismo, obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria por lo cual continua en el concurso de méritos.

En el caso bajo estudio, el libelista no esta de acuerdo con la forma en que se calificó la pregunta 53, ya que en su criterio, ante la pregunta ¿qué delito fue víctima el hombre agredido? la respuesta calificada como correcta por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 fue la de lesión personal, sin embargo, desconoció la Directiva 001 del 16 de marzo de 2021 expedida por la Fiscalía General de la Nación” por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019. Por lo que, la respuesta correcta es la opción A.

Por lo que, interpuso reclamación ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

De lo aportado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA** FGN 2024, se encontró que dieron respuesta a la reclamación del actor, donde le explicaron que la respuesta del literal C, era correcta, porque el victimario, que es la persona que agredió a la mujer, también fue agredido por el hijo de ella, lo que significa que también es víctima, independientemente de si se actuó en legítima defensa de un tercero, eximiente de responsabilidad que se puede alegar cualquiera de las partes. Sin embargo, frente a una denuncia se debe recibir y en este caso la conducta punible estaría encuadrada en el Código Penal, artículo 111 “Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...). Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito



porque no hay otro elemento normativo que lo permita encuadrar en las otras conductas punibles presentadas.

Asimismo, que la del literal A, es incorrecta porque la violencia intrafamiliar es una conducta que se comete cuando se ejerce violencia física, económica contra cualquier miembro del núcleo familiar, conforme lo estipula el art. 229. En este caso, el victimario, quien también es víctima, fue agredido por el hijo de su expareja, que no hacía parte del núcleo familiar y su actuar fue para salvaguardar la integridad de su progenitora, donde no se dan los presupuestos del referido tipo penal en defensa de género. Por consiguiente, la conducta punible por la cual se recibiría el denuncio estaría encuadrada en el Código Penal artículo 111 “Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...). Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito.

Se tiene que, dentro de la Ley 020 de 2014, su artículo 49 señala que *“El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.*

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.” (se resalta)

De otra parte, las reglas del proceso de selección se encuentran estipuladas en la Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.” El Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera” y el Anexo No. 1.

Descendiendo al caso objeto de estudio y como quiera que HENRY DAVID HERRERA COLMENARES pretende que a través de la acción de tutela de la referencia se dé como valida su argumentación frete a la respuesta que él considera correcta de la pregunta No. 53 y así ordene se sume ese puntaje a su proceso, se advierte que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor difiere con las normas actuales que rigen el proceso de selección de su convocatoria, los cuales se rigen por unos actos administrativos de carácter general



y pretende que se modifique y se le aplique lo más favorable a través de la presente acción de tutela.

Se recuerda que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

Es decir, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para proteger la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Respecto de la **procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos**, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso. Siendo relevante cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles (T-151 de 2022).

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra **actos administrativos de carácter abstracto y general**, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable. La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una

⁴ Se recuerda que la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) aun cuando exista, la misma no resulte idónea o particularmente eficaz para la protección de los derechos del accionante. A su vez, frente al segundo enunciado, la configuración del perjuicio irremediable, en tanto elemento normativo sobre el cual se erige el estudio del amparo como medio transitorio, está determinada por la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este recurso constitucional como fórmula de protección impostergable (Sentencia T-531 de 2020).



persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables (C-132 de 2018).

En el caso que nos ocupa, **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES** continua en el concurso con un puntaje de 69.00 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025 y que, el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 78,00 puntos. Es decir, aún no se ha concluido el concurso y existe es una mera expectativa de obtener el cargo ofertado. De otra parte, no argumentó las razones por las cuales no acude a la vía contenciosa administrativa. Si bien acudió a la reclamación ante la accionada para que se cambiara la respuesta de la pregunta No. 53, le entidad negó ello y explicó las razones, lo cierto es que dicha decisión no cuenta con recurso alguno, conforme lo estipula el art. 49 del Decreto Ley 20 de 2014.

Además, el proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un taller con pares que es un espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Se resalta además que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográficos. Lo anterior, conforme lo explico la UT-FGN 2024.

Razones anteriores que no desvirtúan el no acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, activando el medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, por lo que, debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los daños que crea le han generado.



La Corte Suprema de Justicia a través de Sala de Casación Civil en la STC1812-2021 reiteró que:

*“[e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, **no deviene como un recurso alterno o suplementario** y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, **si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria**, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala. (CSJ STC7966-2018, reiterado en STC10541-2018 y en reiterada en CSJ STC2799-2020, Mar. 12 de 2020. Rad. 2020-00627-00).” (Resalado nuestro).*

En este orden de ideas, queda claro que la acción de tutela va dirigida exclusivamente a precisar los actos quebrantadores de derechos fundamentales. En ningún caso compete a este Juez de tutela el análisis del contenido jurídico de las decisiones, ni puede prosperar la acción con base al acuerdo o desacuerdo de la accionante. Predicar cosa contraria, sería privar de toda seguridad jurídica las decisiones administrativas y/o judiciales, insistiéndose así, que este tiene a su alcance como escenario idóneo para controvertir lo reclamado y, que, si la libelista no lo activa, no puede pretender utilizar este mecanismo constitucional para suplir los mecanismos ya establecidos.

Sumado a ello, frente al **acaecimiento de un perjuicio irremediable**, **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES** no indicó nada al respecto. Corolario de lo mencionado, no se observa argumento o prueba mínima aportado por la accionante para que permita a este Juez constitucional establecer la procedencia y urgencia de su intervención, a efectos de conjurar el acaecimiento de una situación de tal envergadura, que cause un perjuicio irremediable, luego, es claro que omitió la carga de demostrar tal situación, pues no demostró ninguno de los presupuestos. Incumpliéndose, así como lo establecido por el máximo órgano constitucional, al indicar que:

“el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.



En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

Ante el panorama planteado y teniendo en cuenta que la totalidad de los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional no se encuentran satisfechos, en cuanto a la pretensión aquí estudiada, predicándose así la **improcedencia de la presente acción de amparo en razón a su carácter subsidiario**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA incoada por **HENRY DAVID HERRERA COLMENARES**, por

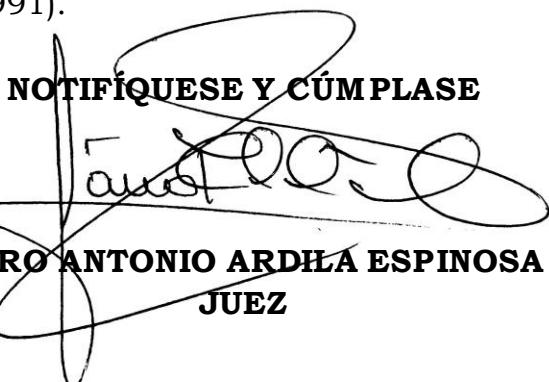


las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1.991, modificado por el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

Contra el presente fallo procede la impugnación.

En firme la presente decisión, ENVIAR la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
JUEZ**